



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 9 / 2 0 1 7

(Pleno)

La Laguna, a 2 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de Técnica Escultóricas, de Ebanistería Artística, de Escultura aplicada al Espectáculo y de Moldes y Reproducciones Escultóricas, pertenecientes a la familia profesional artística de Escultura en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 90/2017 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. El Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicita dictamen preceptivo sobre el «Proyecto Decreto por el que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño de técnicas escultóricas, ebanistería artística, escultura aplicada al espectáculo y moldes y reproducciones escultóricas pertenecientes a la familia profesional artística de escultura en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Acompaña a la solicitud de dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo respecto al Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 13 de marzo de 2017 (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) de la citada Ley 5/2002, según el cual procede tal solicitud cuando se trata de «Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».

En este caso, nos encontramos ante las dos primeras eventualidades. Por un lado, se trata de desarrollar las bases contenidas en el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, Reales Decretos 218/2015, 219/2015, 222/2015 y 220/2015, todos de 27 de marzo, aprobados al amparo del art. 149.1. 1ª y 30ª de la Constitución (CE), que atribuye al Estado competencia exclusiva para la regulación de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE (disposición final segunda). Tal Real Decreto desarrolla parcialmente la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 23 de mayo (LOE), cuya condición orgánica se delimita en su disposición final séptima, norma que contiene bases del art. 149.1. 1ª, 18ª y 30ª CE, con el alcance que precisa su disposición final quinta, apartado 1 [en la redacción actual dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), en su artículo único, apartados ciento siete y ciento ocho]. A su vez, la disposición final sexta LOE dispone que sus normas “podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas”, con el alcance que ahí se indica.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Canarias cuenta con la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Educación No Universitaria, que aborda la materia objeto de la presente norma reglamentaria en su art. 27 «El currículo», señalando sus objetivos y contenido; y art. 33 «La formación profesional», señalando específicamente los apartados 4 y 5 de este último artículo la obligatoriedad de incluir en el currículo de todos los ciclos formativos de formación profesional “*formación relativa a prevención de riesgos laborales y medioambientales, tecnologías de la información y de la comunicación, fomento de la cultura emprendedora, creación y gestión de empresas y autoempleo y conocimiento del mercado de trabajo y las relaciones laborales*”, así como un “*módulo de formación en centros de trabajo con la finalidad de completar las competencias profesionales en situaciones laborales reales*”.

Por tanto, la norma reglamentaria propuesta pretende desarrollar tanto normas básicas estatales como normas primarias contenidas en ley autonómica.

## II

### Tramitación procedimental y estructura de la norma proyectada

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y en el Decreto 15/2016, de 11 marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, sin perjuicio de lo previsto, entre otros, en el Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, y en el Decreto 68/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda.

Así, durante la elaboración del PD se han emitido los siguientes informes:

- Informe de iniciativa del Proyecto de Decreto, de 5 de agosto de 2016, de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, con la justificación de la iniciativa y el análisis de la misma, que contienen los razonamientos acerca del acierto y oportunidad de la norma proyectada (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno).

- Memoria Económica, de 5 de agosto de 2016, emitida por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno).

- Informe de impacto normativo, de 5 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos [norma segunda.2.e) en relación con la norma octava.1, del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente].

- Informe de impacto empresarial, de 5 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- Informe de impacto de género, de 5 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres).

- Informe de impacto en la infancia y en la adolescencia, de 5 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos (art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

- Informe de evaluación del proceso de participación ciudadana, de 5 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos (art. 18.3 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana).

- Informe del Servicio de Control de Efectivos de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Universidades, de 8 de agosto de 2016.

- Informe tecnológico del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Universidades, de 8 de agosto de 2016.

- Informe del Consejo Escolar de Canarias, de 18 de octubre de 2016 (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares).

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación y Universidades, de 10 de agosto de 2016 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe favorable de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 18 de octubre de 2016 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, de 18 de noviembre de 2016, de contestación al informe del Consejo Escolar de Canarias, de 18 de octubre de 2016.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Universidades, de 27 de enero de 2017 (art. 15.5 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias).

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, de 15 de febrero de 2017 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]. A este respecto, se recuerda que este informe preceptivo tiene que ser el último de los emitidos en el procedimiento de elaboración de la disposición general de que se trate, por lo que, en rigor, debe emitirse una vez completado el procedimiento (véase, por todos, el Dictamen 146/2016, de 4 de mayo).

- Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, de 17 de febrero de 2017, sobre las observaciones del informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

- Informe de la Comisión Preparatoria de los Asuntos del Gobierno de 8 marzo de 2017 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

Asimismo, consta documentación relativa al traslado del Proyecto de Decreto a los distintos Departamentos de la Administración autonómica [norma tercera.1. e) en relación con la norma octava.1, del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente].

2. Por lo que a la estructura del Proyecto de Decreto se refiere, este consta de un Preámbulo, 17 artículos agrupados en 4 capítulos (Capítulo I, disposiciones generales, artículos 1 a 3; Capítulo II, enseñanzas del ciclo formativo, artículos 4 a 10; Capítulo III acceso, evaluación, promoción y movilidad, artículos 11 a 13; y Capítulo IV, convalidaciones, exenciones y reconocimientos, artículos 14 a 17), más una disposición transitoria (sobre el calendario de implantación de los nuevos currículos), otra derogatoria (que deroga los Decretos 255/2003 y 256/2003 de 2 de septiembre, en los que se regulan los ciclos formativos que se extinguen por la implantación de los que se crean en el Proyecto de Decreto) y dos finales (que prevén su desarrollo normativo y la entrada en vigor al día siguiente de su publicación, respectivamente). Además, el Proyecto de Decreto se completa con 4 Anexos con los currículos de los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional artística de Escultura (de Técnicas Escultóricas, de Ebanistería Artística, de Escultura Aplicada al Espectáculo y de Moldes y Reproducciones Escultóricas, respectivamente).

### III

#### Marco competencial, contenido y finalidad del Proyecto de Decreto

1. Respecto al marco competencial que distribuye la materia que pretende regular la norma proyectada, como ya se ha señalado con ocasión de dictaminar otros proyectos educativos (ver, por todos, los Dictámenes 264/2009, de 9 de junio y 197/2016, de 20 de junio), es el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias el que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que lo desarrollan.

De acuerdo con los títulos competenciales que la Constitución reserva al Estado (art. 149.1.30ª), se aprobó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) -modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la calidad Educativa-, de carácter básico, que, en el Capítulo VI del Título I, relativo a las enseñanzas artísticas, incluye, en su Sección segunda, las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, que se organizan en ciclos de formación específica, de grado medio y grado superior, según lo dispuesto en el Capítulo V del mencionado título, referido a la formación profesional, salvo lo previsto en los artículos 52 y 53 sobre requisitos de acceso y titulaciones, e incluyen fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

Por su parte, la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, constituye la norma de cabecera para las enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Canarias. En el Capítulo III del Título II, dedicado a las enseñanzas de régimen especial, incluye las enseñanzas artísticas, que tienen como finalidad facilitar una formación artística de calidad y garantizar la formación de los correspondientes profesionales, disponiendo que los objetivos de estas enseñanzas, su organización y el acceso, la evaluación y la obtención del título correspondiente se realizarán de acuerdo con la normativa básica.

A su vez, el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, concreta los objetivos de estas enseñanzas; define los títulos de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño como el documento de carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional, que acredita el nivel de formación, la cualificación y la competencia profesional específica de cada especialidad artística; establece la estructura curricular que deben tener las

enseñanzas profesionales conducentes a dichos títulos y fija los aspectos que deben contemplar las enseñanzas mínimas correspondientes; así como regula con carácter básico el acceso, la admisión, la evaluación y la movilidad, los efectos de los títulos y las convalidaciones y exenciones, dejando a la Administración educativa el desarrollo de diversos aspectos contemplados en los mismos.

En aplicación de ese marco normativo, el Gobierno del Estado fijó las enseñanzas básicas de los títulos que constituyen la familia profesional artística de escultura mediante los Reales Decretos 218/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas perteneciente a dicha familia profesional artística y se fija el correspondiente currículo básico; Real Decreto 219/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico; Real Decreto 222/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Escultóricas perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico; y el Real Decreto 220/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Escultura Aplicada al Espectáculo perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico. Asimismo se determina la identificación, el perfil profesional, el contexto profesional y aquellos otros aspectos de la ordenación académica y los centros que constituyen los aspectos básicos que aseguran una formación común y garantizan la validez de los títulos en cumplimiento de lo dispuesto en la LOE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis de la LOE, el artículo 13.1 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo y el artículo 2.2 de los referidos reales decretos por los que se establecen los títulos, corresponde al Gobierno de Canarias, ampliar el currículo básico correspondiente a cada título hasta completar los horarios escolares establecidos en el apartado 3 del citado artículo 6 bis, así como ampliar el currículo básico para contemplar el aumento de carga lectiva y de contenidos de los módulos y de la fase de Formación Práctica y proponer nuevos módulos que tendrán la consideración de módulos propios de la Administración educativa.

En definitiva, pues, esta regulación básica, establecida tanto en la LOE como en los citados reales decretos, delimita el parámetro normativo de validez del Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen.

2. La legislación básica puede comprender tanto normas que establezcan los principios generales de una materia como normas de detalle. La aplicación de las primeras requerirá de la intermediación de normas de desarrollo cuyo establecimiento corresponde a la Comunidad Autónoma. Las normas de detalle de carácter básico son directamente aplicables, tal como ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional reiteradamente y cuya síntesis se recoge en la STC 98/2004, de 25 de mayo (FJ 6), y en la STC 31/2010, de 28 de junio (FJ 60). La normativa básica de detalle no es, por consiguiente, una normativa ajena al ordenamiento autonómico que deba ser incorporada a éste mediante la recepción de sus preceptos en fuentes del Derecho autonómicas que se limitan a repetir su regulación. En consecuencia, para la aplicación de las normas de detalle de la legislación básica no es necesario que se reiteren sus preceptos por las normas autonómicas.

Por su parte, la función autonómica de desarrollo de normas básicas "principiales" -las que establecen principios generales- consiste en completar aquellos aspectos que no se regulan o se regulan parcialmente por el Estado y que están necesitados de normación, de adaptación de esas normas a las circunstancias y exigencias específicas que la materia a regular presente en la Comunidad Autónoma y, sobre todo, de exteriorizar normativamente la política propia de la Comunidad Autónoma en esa materia. Una mera reiteración por la legislación autonómica de la legislación básica no es desarrollo de ésta, sino invasión de la competencia estatal para definir lo básico y, por ende, adolecería de un vicio de incompetencia que puede determinar su nulidad.

Sin embargo, la reproducción por la legislación de desarrollo de normas básicas no es inconstitucional cuando esa repetición es inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico, pero para ello es necesario que éste cumpla efectivamente una función de complemento de la legislación básica un plus normativo, es decir, que establezca normas que concreten las normas básicas, que regulen lo que aquéllas no han previsto y que necesita regulación, que las adapten a las especificidades de la Comunidad Autónoma y expresen las propias opciones de la política autonómica en la materia, de acuerdo con lo que la jurisprudencia



constitucional ha señalado en relación con las *leges repetitae*, entre otras en la STC 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) y STC 73/2016, de 14 de abril (FJ 10).

3. Como la disposición final sexta, LOE, afirma que las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno, y el artículo 46, referido a la ordenación de las enseñanzas artísticas, dispone en su apartado 1 que el currículo de las mismas será definido por el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 6 bis, conforme al cual corresponde al Gobierno -del Estado- fijar los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, a la Comunidad Autónoma solo le compete ampliar el currículo básico correspondiente a cada título.

De acuerdo con ello, el resto de cuestiones referidas al currículo, tales como la identificación del título (que a su vez incluye la denominación, nivel, duración y familia profesional artística, así como el referente europeo); perfil profesional, que incluirá la competencia general del título, las competencias profesionales que lo constituyen y, en su caso, las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que pudieran estar incluidas en el título; el contexto profesional; módulos formativos mínimos, y su correspondiente carga lectiva, que constituyen los elementos básicos del currículo del ciclo formativo; relación numérica profesor/alumno; competencias docentes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de los módulos que constituyen las enseñanzas mínimas, así como las equivalencias a efectos de docencia que, en su caso, procedan; convalidaciones y exenciones; y accesos a estudios superiores desde los ciclos formativos de grado superior, son todas ellas materias de competencia del Estado que las ha regulado al detalle en las siguientes normas: Real Decreto 218/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas perteneciente a dicha familia profesional artística y se fija el correspondiente currículo básico; Real Decreto 219/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico; Real Decreto 222/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Escultóricas perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico; y el Real Decreto

220/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Escultura Aplicada al Espectáculo perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.

4. El Preámbulo del Proyecto de Decreto explica que su objeto es establecer en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias los currículos de los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional artística de Escultura (de Técnicas Escultóricas, de Ebanistería Artística, de Escultura Aplicada al Espectáculo y de Moldes y Reproducciones Escultóricas), describiéndose en los mismos el perfil profesional que referencia el título, la descripción de las competencias profesionales, las enseñanzas que establecen, los objetivos generales y los módulos formativos con los objetivos, criterios de evaluación y contenidos de cada uno de ellos, así como las directrices y determinaciones para su organización e implantación.

Añade que, con el fin de facilitar el reconocimiento de créditos entre los títulos de Técnico Superior y las enseñanzas conducentes a títulos superiores de enseñanzas artísticas o títulos universitarios, el Proyecto de Decreto establece los créditos europeos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) correspondientes a cada módulo formativo, según se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y respetando los mínimos fijados en los reales decretos por los que se establecen los títulos. Así mismo, a efectos de facilitar el régimen de convalidaciones, se asignan 120 créditos ECTS a cada uno de los ciclos formativos de grado superior a que se refiere el Proyecto de Decreto.

Igualmente, debido a las necesidades de un mercado de trabajo integrado en la Unión Europea, que requieren que las enseñanzas de artes plásticas y diseño presten especial atención a los idiomas, y dando respuesta a lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley Canaria de Educación no Universitaria, que dispone que la administración educativa establecerá mecanismos y medidas de apoyo que permitan desarrollar modelos plurilingües en los centros, facilitando la impartición de materias del currículo en una lengua extranjera, el Proyecto de Decreto incorpora en el currículo formación en lengua inglesa.

Por último, con el objeto de fomentar la cultura emprendedora, la creación y gestión de empresas y el autoempleo, así como el conocimiento del entorno

productivo del sector y su ámbito legislativo, se incorpora al currículo el módulo de Iniciativa emprendedora.

## IV

### Observaciones de carácter general al Proyecto de Decreto

1. El art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que en el ejercicio de la potestad reglamentaria se justificará la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación, reservando la denominación de «preámbulo» para los proyectos de reglamento, en el que se deberá inexcusablemente justificar el cumplimiento de los citados principios de buena regulación. Estas exigencias legales no tienen carácter procedimental, sino que son atinentes al contenido de la norma que se pretende aprobar, por lo que no resultan excluidas de la aplicación de la nueva Ley [Disposición transitoria tercera, a) de la citada Ley 39/2015]. Por ello, en el preámbulo habrá de justificarse suficientemente la adecuación del contenido del Proyecto de Decreto a los principios de buena regulación.

2. Los arts. 1 (apartados 1 y 2), 4, 5, 6 y 7 reproducen preceptos de las normas básicas estatales contenidos en el Real Decreto 218/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas perteneciente a dicha familia profesional artística y se fija el correspondiente currículo básico; Real Decreto 219/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico; Real Decreto 222/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Escultóricas perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico; y el Real Decreto 220/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Escultura Aplicada al Espectáculo perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico, por lo que se considera que tal reiteración es necesaria para dotar de comprensión y unidad a los currículos que se aprueban, en la medida en que completan la carga lectiva y los contenidos de los módulos básicos y establecen nuevos.

Sin embargo, los contenidos de los capítulos III (acceso, evaluación, promoción y movilidad) y IV (convalidaciones, exenciones y reconocimientos), que comprenden los artículos 11 a 17, no forman parte de los currículos *-strictu sensu-*, tal y como los define el art. 6 LOE, que dispone:

«1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Orgánica, se entiende por currículo la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas.

2. El currículo estará integrado por los siguientes elementos:

a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.

b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.

c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias.

Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participen los alumnos y alumnas.

d) La metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.

e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.

f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa».

Si, como se ha afirmado con anterioridad, la competencia de la Comunidad Autónoma, se circunscribe a ampliar el currículo básico correspondiente a cada título, completando la carga lectiva y los contenidos de los módulos básicos y estableciendo módulos propios, es obvio que la regulación del acceso, evaluación, promoción, movilidad, convalidaciones, exenciones y reconocimientos (contenido en los capítulos III y IV), en la medida que no amplía ni contribuye a dotar de comprensión a los currículos, podría suponer un exceso competencia, invadiendo las que están reservadas al Estado por el art. 5 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, en particular, los apartados g), convalidaciones y

exenciones, y h), accesos a estudios superiores desde los ciclos formativos de grado superior.

Por tanto, la presencia en la norma proyectada de diversos preceptos que constituyen, a su vez, reiteración parcial del articulado de las normas básicas de detalle, aprobadas por el Gobierno del Estado mediante los correspondientes Reales Decretos citados anteriormente, puede suponer una invasión de la competencia estatal, de acuerdo con la doctrina mantenida por este Consejo sobre la *lex repetitae*, en línea con la anteriormente señalada jurisprudencia constitucional, que solo se permite, como se ha indicado, en tanto en cuanto dicha reiteración sea necesaria para hacer inteligible la norma autonómica. Por tanto, con una buena técnica normativa debe evitarse la reiteración de la normativa básica, salvo que sea imprescindible para que se entienda la norma proyectada.

Sobre esta cuestión, este Consejo Consultivo ha venido manteniendo (por todos, Dictámenes 288/2014, de 30 de julio y 364/2014, de 9 de octubre) lo siguiente:

«La incorporación casi en su totalidad del contenido del citado Real Decreto 126/2014, no es buena técnica normativa, no sólo porque se introducen en el Ordenamiento jurídico autonómico preceptos ya vigentes sino porque al ser básicos la norma autonómica es incompetente para hacerlo. La norma proyectada debería, pues, limitarse a efectuar las concreciones debidas de conformidad con lo que dispone el art. 3.1.b) del citado R.D. 126/2014.

Con ello, la norma reglamentaria propuesta no cumple propiamente su labor de desarrollo de la legislación básica en la materia. Como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, la reproducción por la legislación de desarrollo de normas básicas no es de por sí inconstitucional en aquellos casos en los que esa repetición sea inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico (STC 47/2004, entre otras). No obstante, para ello es necesario que éste cumpla efectivamente su función de desarrollo, es decir, que establezca normas que concreten las normas básicas, adaptándolas a las especificidades de la Comunidad Autónoma y a las propias opciones de la política autonómica en la materia.

Por ello, lo adecuado en buena técnica normativa, como se expresó en el Dictamen 230/2007- relativo al currículo de la Educación Secundaria Obligatoria-, sería concretar la potestad reglamentaria al desarrollo en aquellas materias que la normativa básica lo permite, eludiendo su reiteración».

Como se ha apuntado, la reiteración de la normativa básica de detalle, que debe ser corregido cuando ello fuere posible en aplicación de la Doctrina señalada, se

observa en los artículos 11 a 17 del Proyecto de Decreto, que reenvían a la citada normativa básica de detalle o la reproducen, debiendo suprimirse dichas reiteraciones. No obstante, el reenvío a la normativa básica puede estar justificado en estos artículos para hacer entendible el texto normativo al tratarse de cuestiones que, aunque no forman parte cada currículo en sentido estricto, están relacionadas directamente con los mismos, pero no así la expresión “con carácter general” (artículos 11 y 13 del Proyecto de Decreto), que debe suprimirse porque la normativa básica es aquí aplicable en todo caso.

Por otra parte, resulta correcto el contenido del apartado 4 del art. 15 del Proyecto de Decreto, que regula la convalidación del módulo de “Iniciativa emprendedora”, el cual es uno de los dos módulos (el otro es el denominado “Inglés técnico”) que adiciona la norma proyectada al currículo básico, porque la competencia autonómica para establecer asignaturas y módulos formativos adicionales, implica lógicamente la competencia para regular las convalidaciones y exenciones entre esas asignaturas y módulos formativos adicionales autonómicos. Igualmente, tampoco se formulan reparos al primer inciso del apartado 5 del art. 15 ni a los apartados 3 y 5 del art. 16 del Proyecto de Decreto, que sí constituyen desarrollo normativo respecto a las convalidaciones y exenciones, para adaptar el procedimiento de tales supuestos a la estructura propia de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Como los artículos 14 a 17 tienen su correspondencia en los apartados 6 (convalidaciones, exenciones y reconocimientos) de los currículos de cada ciclo formativo contenido en los cuatro anexos del Proyecto de Decreto, idéntica observación y corrección formulada con anterioridad ha de realizarse respecto de cada apartado 6 de los citados anexos, en cuanto reiteran la normativa básica estatal contenida en los respectivos anexos IV, V, VI y VII, de los Reales Decretos 218/2015, 219/2015 y 222/2015, todos de 27 de marzo, así como la contenida en los Anexos IV, V y VI del Real Decreto 220/2015, de 27 de marzo.

3. En cuanto a los anexos que contienen el currículo de cada uno de los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional artística de escultura, sin perjuicio de los reparos y observaciones señalados con anterioridad, en general cumplen adecuadamente con la misión tanto de ampliar el currículo básico para contemplar el aumento de carga lectiva y de contenidos de los módulos y de la fase de Formación Práctica previsto en la normativa básica, como de proponer nuevos

módulos que tienen la consideración de módulos propios de la Administración educativa.

Así, cada título comprende 2.000 horas lectivas -respetando los mínimos establecidos en la normativa básica para cada módulo-, ampliando los horarios de cada módulo e introduciendo, como expone el Preámbulo del Proyecto de Decreto, dos nuevos módulos en el segundo año de cada ciclo, uno de inglés técnico y otro de iniciativa emprendedora, en los que los objetivos, contenidos y criterios de evaluación son de nueva creación ya que tienen la consideración de módulos propios.

En cuanto al contenido de los módulos básicos, los currículos amplían algunos con contenidos específicos canarios en aquellas materias que lo requieren, sea por el tipo de materiales que existen en las islas, sea por el interés en desarrollar determinados contenidos, sea, en fin, por la manera en que esa materia ha evolucionado de manera especial en el Archipiélago, como en los módulos de materiales y tecnología de la escultura, aplicaciones informáticas o historia de la escultura, por poner solo algunos ejemplos, en los que además se han ampliado, además de los contenidos, también los objetivos y criterios de evaluación de los respectivos módulos.

## V

### Observaciones particulares al articulado del Proyecto de Decreto

#### - Artículo 8. Enseñanza bilingüe.

En el apartado 2 se contempla que, con carácter excepcional y de forma transitoria, conforme a los plazos que determine la Administración educativa, cuando el profesorado con atribución docente en los módulos a impartir de forma integrada en lengua inglesa no cuente con la habilitación requerida, se impartirá en el segundo curso de cada ciclo el módulo formativo "Inglés Técnico", que tendrá la asignación horaria y de créditos ECTS que se indica en el apartado 4.2 de los anexos del presente Decreto, añadiendo que «la Administración educativa» determinará a qué módulos formativos de los que se impartan de forma integrada en lengua inglesa se asigna la carga horaria del módulo de "Inglés Técnico" de cada ciclo formativo cuando el mismo deje de impartirse .

Sistemáticamente, por su contenido, este régimen debería estar en una disposición transitoria porque precisamente está regulando una situación (impartir un

módulo de “Inglés Técnico” en el segundo curso) mientras no se cuente con profesorado que dé clase en lengua inglesa.

Además, aunque lo califique de excepcional, en realidad no lo es porque lo está previendo como normal u ordinario, tanto porque el módulo de “Inglés Técnico” está integrado como uno más dentro del currículo de cada ciclo (apartado 4), como porque el inciso final del artículo dispone que la Administración determinará a qué módulos formativos de los que se impartan de forma integrada en lengua inglesa se asigna la carga horaria del módulo de “Inglés Técnico” de cada ciclo formativo cuando el mismo deje de impartirse; si en realidad esa circunstancia fuese excepcional esa previsión debería ser a la inversa, esto es, primero, establecer los currículos y las tablas horarias sin ese módulo específico de “Inglés Técnico”, y, segundo, la prevención normativa debería ser determinar en su momento de qué módulos formativos de los que se deban impartir de forma integrada en lengua inglesa -y no se hiciera por falta de profesorado habilitado- habría de proceder la carga horaria con la que debe de contar ese módulo de “Inglés Técnico” de cada ciclo formativo.

En consecuencia, atendiendo al carácter excepcional de impartir un módulo de “Inglés Técnico”, los currículos deberían aprobarse sin la previsión ordinaria de ese módulo y reformular la carga horaria del resto de módulos, con independencia de que, como establece el apartado 1 del este art. 8, la Consejería pueda determinar a *posteriori* los módulos formativos susceptibles de ser impartidos de forma integrada en lengua inglesa y modificar la carga horaria en función de los módulos que se vieran afectados.

**- Disposición transitoria única. Calendario de implantación del nuevo currículo.**

Contra el reparo de los Servicio jurídicos, que propone revisar el calendario de implantación de los nuevos currículos, el departamento proponente de la iniciativa reglamentaria que nos ocupa considera que, como el primer curso de 3 de los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño se imparten desde el inicio de este curso 2016-2017 -aunque de acuerdo a un currículo no aprobado-, no procede la revisión del calendario de implantación.

Este Consejo, a fin de adecuar la disposición a tal realidad, considera que debe cambiarse el tiempo verbal para dejar constancia de que, efectivamente, en el curso 2016-2017 “se ha implantado” el primer curso de los ciclos formativos de grado superior de Técnicas Escultóricas, Ebanistería Artística y Escultura Aplicada al



Espectáculo que se regulan en el presente Decreto y que en curso 2017-2018 “se implantará” el segundo curso.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto Decreto por el que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño de técnicas escultóricas, ebanistería artística, escultura aplicada al espectáculo y moldes y reproducciones escultóricas pertenecientes a la familia profesional artística de escultura en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones y reparos que se formulan en los Fundamentos IV y V de este Dictamen.